



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

**Informe secretarial.** 12 de febrero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allega contestación por parte de la Sociedad Hotelera Tequendama sin que se haya notificado personalmente la demandada y que la parte actora allegó memorial con trámite de notificación de las demandadas. Sírvase proveer.

  
**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, tal y como se ha informado en comunicaciones anteriores, la demandante no ha realizado en debida forma el trámite de notificación del 291 y 292 del CGP, de la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos SIPRO en Liquidación, ya que únicamente aportó el cotejo de un documento donde previene a la demandada para que se notifique, sin tener en cuenta los requisitos de los mencionados artículos, el Despacho **requiere** a la demandante para que realice en debida forma dicho trámite.

Por ello, puede acceder al siguiente link, donde puede descargar el formato del citatorio y del aviso de los que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, para que los diligencie en debida forma, los tramite y allegue las constancias del caso <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/49>

Por otra parte, el Despacho tiene por **notificada por conducta concluyente** a la **Sociedad Hotelera Tequendama S.A.** conforme al artículo 301 del CGP.

En ese orden, el Despacho **reconoce personería** adjetiva a la abogada Gloria María Pacheco Bohórquez, identificada con c.c. 41.720.511 y tp. 49.509 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada especial de la Sociedad Hotelera Tequendama S.A.

Ahora, verificada la contestación presentada por la demandada, el Despacho dispone:

**PRIMERO: Inadmitir** la contestación presentada por la **Sociedad Hotelera Tequendama S.A.** toda vez que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. No realizó un pronunciamiento concreto sobre los hechos 15 a 16 y 18 a 24 ya que los presentó de manera conjunta, situación que contraría lo señalado en el numeral 3, del referido artículo.
2. No allegó los documentos solicitados por el demandante, ni hizo un pronunciamiento sobre la solicitud de aportar la prueba de la afiliación a la seguridad social y los pagos de las cotizaciones, incumpliendo lo señalado en el párrafo 1º, numeral 2º, del artículo 31 del CPTSS.

La parte demandada deberá subsanar la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial y que los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**TERCERO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por ESTADO n° 036 del 11 de mayo de 2021. Fijar virtualmente.

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba6cab43326a9835290e30eb53a853e593eee1bed03c5663402827910538222**

Documento generado en 10/05/2021 04:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**